



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00104 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: FEDERICO CHING ANAYA

Contra: COLPENSIONES

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor FEDERICO CHING ANAYA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

(...)

3. El domicilio y dirección de las partes...

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

...

10. La cuantía, ... (...) (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá informar el domicilio y la dirección del demandante.
- Deberá precisar o aclarar las pretensiones de la demanda, en razón a que algunas condenas deprecadas no están claras (numeral 2 y 3-bis) o no constituyen una pretensión (numeral 3).
- Deberá hacer una estimación razonada de la CUANTÍA, conforme a las pretensiones indicadas en la demanda, indicando en forma detallada e individualizada el valor al cual asciende cada una, describiendo como se obtiene cada monto en forma de operación matemática. La estimación deberá hacerse desde el momento a partir del cual reclama el derecho, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el

uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

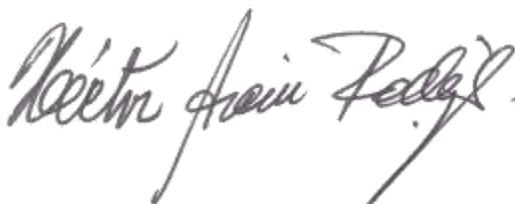
En cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Revisados los anexos aportados, se observa que no se cumplió con el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada, por lo que se deberá cumplir con este requisito y aportar la constancia respectiva, adjuntando además el escrito de subsanación.
- De igual manera, se verifica que no se indica la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**